

2. Los «Núcleos de Control de Crecimiento» estarán constituidos por un máximo de 20 ganaderías, aunque exploten razas diferentes dentro de la misma especie, y deberán reunir como mínimo un conjunto total de 400 terneros o 3.000 corderos en control.

3. Los «Núcleos de Control de Ganado Porcino» estarán formados por un máximo de 20 ganaderías, que pueden explotar razas diferentes, y que deberán reunir como mínimo un conjunto total de 300 cerdas reproductoras registradas.

En los casos de razas importadas de las diferentes especies, en fase de adaptación o con escaso número de efectivos, se podrán autorizar «Núcleos de Control» de menor dimensión.

Tercero.—1. Los «Núcleos de Control» se constituirán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Ganadería, debiendo figurar en el pacto de constitución su finalidad específica, compromiso individual de los miembros, sistema técnico-administrativo de funcionamiento y representante del Núcleo ante la Administración.

2. Para su funcionamiento tendrán que ser aprobados y registrados por la Dirección General de Ganadería, que interesará informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Cuarto.—Los «Núcleos de Control Lecheros» deberán comprometerse a que como mínimo el 20 por 100 de las hembras reproductoras sujetas a control, en el caso de ganado bovino, y el 10 por 100, cuando se trate de hembras ovinas, serán reproducidas con sementales jóvenes en periodo de Prueba de Descendencia, y conservarán en su poder las hembras nacidas de dicha reproducción, al menos hasta que terminen su primera lactación.

Quinto.—1. Los controles se realizarán con la periodicidad que se especifica en las reglamentaciones de los respectivos Libros Genealógicos y serán verificados por un Controlador de Núcleo, aprobado y autorizado por la Dirección General de Ganadería, que igualmente le retirará la autorización en el caso de comprobarse irregularidades en el servicio.

2. Dichos controladores actuarán como obreros por cuenta propia y percibirán sus emolumentos por acto de control practicado, que les serán abonados por el Núcleo de Control.

Sexto.—1. Los diferentes Núcleos de Control de cada provincia se reunirán para constituir una Zona de Control, que quedará bajo la vigilancia inmediata de un Controlador de Zona afecto a la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura.

2. En los casos en que por razón del número de Núcleos de Control, su distribución geográfica, dispersión de ganaderías integrantes de los mismos, características de las vías de comunicación u otras circunstancias así lo aconsejen para mayor facilidad y mejor eficacia del servicio, se podrán incorporar a una provincia Núcleos de Control de otras limitrofes, constituyendo una misma Zona de Control.

Séptimo.—1. Los datos correspondientes a los controles verificados serán anotados por el Controlador de Núcleo en los boletines aprobados por la Dirección General de Ganadería, los cuales serán recogidos por los Controladores de Zona dependientes de la Sección Ganadera Provincial, que los remitirá a la Dirección General de Ganadería para su proceso y estudio.

2. Por los Servicios Técnicos dependientes de la Dirección General de Ganadería se realizarán las inspecciones necesarias para la mejor vigilancia del desarrollo de la Comprobación de Rendimientos en las zonas donde se establezcan los Núcleos de Control de las diferentes razas.

3. Los resultados del proceso de datos de las ganaderías pertenecientes a cada Zona de Control serán remitidos por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería a las respectivas Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto y a los Núcleos de Control respectivos, constituyendo dichos documentos los correspondientes Libros de Establo de las explotaciones controladas.

Octavo.—Como estímulo y contribución al establecimiento de Núcleos de Control para la comprobación de rendimientos del ganado, por este Ministerio y con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Ganadería se concederán subvenciones a los Núcleos aprobados y registrados por dicho Centro directivo, en la cuantía que permitan los recursos presupuestarios, facilitándose igualmente el uso de material técnico de control, de acuerdo con las posibilidades de dicha Dirección General.

Noveno.—Tendrán preferencia para la aprobación y registro en la Dirección General de Ganadería, y consiguientemente

para la obtención de subvenciones y ayudas, los Núcleos de Control que reúnan mayor número de ejemplares dentro del límite de explotaciones señalado en el artículo segundo de la presente Orden; que dispongan de instalaciones para el ordeño mecánico en las ganaderías de producción lechera, o para el manejo y control de peso del ganado, en las de producción de carne.

Décimo.—Por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con las facultades que le confiere el vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos y las que se le confiere por esta Orden, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 410/1971, de 25 de febrero, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones 84.11-C-2-a, 84.19-D, 84.45-C-5, 84.45-C-6 y 84.45-C-9, y se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las posiciones 84.40-F, 84.42-A, 84.42-B-10, 84.45-C-9, 84.47-C-1, 84.47-E-4 y 84.59-F.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Compresores rotativos para cloro de anillos líquidos de sulfúrico.	84.11-C-2-a	5 %	2 años
Máquinas para el envasado automático en cajas o sacos, de mercancías ya envasadas, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	84.19-D	5 %	2 años.

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Fresadoras puente automáticas y fresadoras puente copiadoras con más de 1.200 mm. de recorrido transversal y velocidad de rotación igual o superior a 6.000 r/m. en el árbol portafresas	84.45-C-5	5 %	2 años.
Rectificadoras especialmente concebidas para cilindros de laminación y peso superior a 30 Tms.	84.45-C-6	5 %	2 años.
Frenas verticales de excéntricas para forjar, de peso superior a 120 Tms.	84.45-C-9	5 %	2 años.

Artículo segundo.—Se proroga por el plazo que se indica y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Plazo de vigencia
Máquinas de cortar bordones de pana con cuchillas circulares o con aguja-cuchillo independiente para cada pieza	84.40-F	2 años.
Máquinas cepilladoras de panas de bordón que realicen el cepillado, bien en sentido diagonal por cepillos cilíndricos, bien en sentido transversal por cepillos rectilíneos, en vaivén o por bandas continuas.	84.40-F	2 años.
Máquinas para termofijar por vaporizado trabajando en continuos hilos dispuestos en espiral sobre bandas transportadoras	84.40-F	2 años.
Máquinas para la fabricación de calzado	84.42-A	1 año.
Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles, no comprendidas en las posiciones arancelarias 84.42-B1 a B-9	84.42-B-10	1 año.
Frenas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos que realicen las siguientes funciones: corte y doblado, así como embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6.500 Kgs.	84.45-C-9	2 años.
Máquinas lijadoras de cilindros con ancho útil de más de 1.500 mm. ...	84.47-C-1	2 años.
Copiadoras por sistema pantográfico o similar para reproducciones de tallas	84.47-E-4	2 años.
Máquinas para esparcir grava, hormigón hidráulico o mezclas de productos bituminosos con áridos, excepto las de esparcir grava no autopropulsadas	84.59-F	2 años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 411/1971, de 25 de febrero, por el que se proroga la vigencia de la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de hornos o calentadores para la industria petroquímica.

El artículo décimo del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de hornos o calentadores para la industria petroquímica, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de hornos o calentadores para la industria petroquímica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 412/1971, de 25 de febrero, por el que se desglosa la subpartida 15.10-C (Alcoholes grasos industriales) en dos posiciones.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente desglosar la subpartida quince punto diez-C, estableciendo derechos reducidos para determinados alcoholes grasos industriales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho definitiv.	Derecho transit.
15.10-C	Alcoholes.		
	1. Alcoholes grasos industriales, saturados, con un contenido en C-12 o C-18 inferior al 60 % y un punto de solidificación igual o superior a + 16 °C	25 %	5 %
	2. Los demás	25 %	15,5 %